

**No es imputable a los herederos del acusado el pago de la responsabilidad civil.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Máximo Azapa y otros en la causa que se les sigue por homicidio.—Procede de Puno.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juez Instructor de la provincia de Huancané, en mérito de la denuncia formulada por Paulino Cutipa, siguió instrucción contra Pedro Condori, Marcos Cutipa, Francisco Cutipa, Hilario Condori, Máximo Arapa, Julián Condori, Joaquín Mamani, Juan Mamani, José María Ancco, Manuel Condori Mendoza, Calixto Condori, Gregorio Luque, Marcelo Mendoza, Mariano Luque, Juan de Dios Mamani, Carlos Cutipa, Cipriano Cutipa, Damián Luque, Pablo Mamani, Manuel Condori Cutipa, Manuel Condori Carcasi, Tiburcio Mamani y Manuel Mamani M., por delitos de homicidio, en agravio de Pedro Cutipa, padre del denunciante, y robo (autos de fojas 3 vta., 18 vta., y 78 vta.) Por haber fallecido Pedro Condori, uno de los principales responsables, ser menor de edad Francisco Cutipa, y no haberse comprobado la culpabilidad de los demás encau-

sados, el juicio oral se ha realizado respecto de Marcos Cutipa, Máximo Arapa, José María Ancco, Hilario Condori, y los ausentes Julián Condori, Juan de Dios Mamani y Carlos Cutipa; pronunciándose por el Tribunal Correccional de Puno, la sentencia que corresponde, a fojas 395, y en la que se impone, a Arapa, la pena de 6 años de penitenciaría, a Cutipa y Ancco, 5 años de la misma pena, y a Hilario Condori 2 años de prisión, y al pago solidario de 100 libras en concepto de reparación civil; reservándose el fallo respecto de los reos ausentes; sentencia que ha sido materia del recurso de nulidad interpuesto por los tres primeros sentenciados.

El día 3 de abril de 1928, el occiso Pedro Cutipa, después de haber tenido un comparendo ante el Gobernador del distrito de Huancané, con Marcos Cutipa, se retiró a su casa, y como a las seis de la tarde de ese día, salió, montado a caballo, a recorrer sus chacras, y encontrando que segaban un cebadal, se opuso a que las personas que estaban ocupadas en esta labor, la continuaran, circunstancia en que fué agredido por Pedro Condori y Máximo Arapa, a cuyos golpes cayó de la cabalgadura que montaba; y ya caído en el suelo, los demás encausados, Marcos Cutipa, Francisco Cutipa, Julián Condori L., José María Ancco, Juan de Dios Mamani, Carlos Cutipa e Hilario Condori Ch, lo golpearon con palos y zurriagos, produciéndole las lesiones que describe el certificado pericial de fojas 85. El cuerpo quizá con vida, del infortunado Pedro Cutipa, fué lle-

vado hasta la laguna Titiwe, donde se le fondeó con una pesada piedra amarrada al cuello. A los pocos días salió el cadáver a flote.

Tal es la relación del delito que ha dado origen a la presente instrucción, y cuya efectividad lo comprueba el dictámen referido de fojas 85 y el de fojas 82, lo mismo que la inspección ocular de fojas 42. Y la culpabilidad de los sentenciados y de los reos ausentes está acreditada por la prueba actuada, durante el curso de la investigación, consistente en las testimoniales de fojas 83, 86, 87, 88 vta., 98, 110, 130 vta., 150, 152, 153 vta., 36 vta., confrontación de fojas 56, concordantes con las de la parte civil, y de las que se hace mérito en el fallo recurrido; habiendo sido el móvil u origen del mismo, los resentimientos entre la víctima y Pedro Condori y Marcos Cutipa, debido a los juicios civiles seguidos por cuestiones de tierras.

El Fiscal cree que al aplicar a los reos presentes la pena que se les ha impuesto, por el Tribunal sentenciador, a pesar de lo grave del delito, se ha tenido en cuenta su condición de indígenas semi-civilizados (artículo 45 C. P.), se ha hecho justicia, y por ello opina que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida. Salvo mejor parecer.

Lima, agosto 3 de 1931.

PALACIOS

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 4 de 1931.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo además: a que habiéndose cortado el procedimiento respecto de Pedro Cutipa por haber fallecido, no es imputable a sus herederos la responsabilidad civil impuesta en el fallo: declararon NO HABER NULIDAD en el recurrido de fojas 365, su fecha 27 de enero del año próximo pasado, por el que el Tribunal Correccional de Puno, condena a Máximo Arapa, reo del delito de homicidio, a la pena de seis años de penitenciaría, que vencerá el 11 de abril de 1934 y a Marcos Cutipa Mamani y a José M. Huaco Condori, reos del mismo delito, a 5 años de la misma pena, que vencerá, para ambos reos, el 11 de abril de 1933; declararon INSUBSISTENTE el citado fallo en cuanto establece la responsabilidad de los herederos de Pedro Cutipa al pago de la indemnización civil que fija en 1000 soles oro; declararon que el pago de dicha indemnización debe hacerse efectiva sólo entre los reos condenados; y los devolvieron.

UMERES.—BURGA LARREA.—SANTA GADEA.—  
VALDIVIA.—CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero*, Secretario.

Cuaderno No. 232—Año 1930.